

PRINCIPIOS CARDINALES DEL CÓDIGO EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN

- Como la sustitución en caso de intestado es un derecho concedido por la ley, el representante recibe su derecho de ella, y no del representado: si el heredero renuncia a la herencia, a pesar de ello hereda el representante. No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado ésta a la herencia.
 - (El código no lo dice expresamente, pero es un principio claro e indiscutible).
- El sustituto adquiere los derechos del sustituido, tal como éste los habría recibido. Ni recibe menos. Ni recibe más.
- El sustituto sucede al sustituido no sólo en sus derechos, sino también en sus obligaciones.
- La sustitución puede hacer subir al sustituto varios grados, pero nunca tiene lugar por saltos ni omitiendo un intermediario.
- Tiene lugar el derecho hasta el infinito en línea recta: descendientes de tercero o cuarto grado pueden concurrir con descendientes de primer grado.
- El sustituto sube hasta el grado de sustituido y ejercita sus derechos. • Es condición que el sustituto tenga las condiciones necesarias para suceder, ya que para los efectos del derecho es un sucesor.

- El hijo excluido como indigno en la herencia del padre por una causa que sólo a él mismo hace relación, puede substituirlo en la herencia del abuelo, con relación al cual no fuere indigno.
- No es condición que el substituto viva el tiempo del fallecimiento del substituido: se puede suceder por substitución al bisabuelo, aun no habiendo aún sido concebido a la muerte del abuelo.
- No cabe en esta materia interpretación extensiva: sólo tiene lugar en línea recta descendiente: nunca en la ascendiente. En la colateral sólo tiene lugar a favor de hijos de hermanos.

Referencia:

Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.